



Recurso nº 847/2025 C.A. Región de Murcia nº 43/2025

Resolución nº 1245/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.P.V., en representación de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de *“Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier”*, expediente 7906/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Javier convocó la licitación pública del procedimiento ordinario y abierto para la adjudicación del contrato de *“Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier”*, expediente 7906/2024.

El contrato tiene un valor estimado de 631.795,29 euros.

Fue objeto de publicación en la PCSP el 18 de septiembre de 2024.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. A la presente licitación han concurrido las siguientes empresas respecto del lote nº1:

- ALARMAS GAMA, S.L.
- INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L.
- TRADESEGUR, S.A.

El 18 de octubre de 2024, se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación administrativa, sobre A, acordándose la admisión de todos ellos. En la misma fecha, se procedió a la apertura del sobre B, relativo a la documentación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, que fue remitida a los servicios técnicos para la elaboración del correspondiente informe.

El 20 de diciembre de 2024, reunida de nuevo la mesa, se examina el informe de los servicios técnicos, de 11 de noviembre de 2024, que es aceptado por unanimidad, y se procede a la apertura de las proposiciones económicas. Como consecuencia de la suma de todos los criterios, automáticos y no automáticos, se efectúa la siguiente clasificación de las ofertas respecto del lote nº1:

- TRADESEGUR S.A., 95,17 puntos.
- INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L., 90,66 puntos.
- ALARMAS GAMA S.L., 60 puntos.

En consecuencia, la mesa propone adjudicar el lote nº 1 a TRADESEGUR S.A. La adjudicación se llevó a cabo por medio de resolución del órgano de contratación de 5 de junio de 2025.

Tercero. La parte recurrente interpuso recurso contra dicha resolución de adjudicación en fecha 10 de junio de 2025.

En el recurso se sostiene que la resolución de adjudicación no contiene la necesaria motivación, puesto que la oferta de TRADESEGUR S.A., adjudicataria, *“incumple múltiples requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), lo que compromete la correcta ejecución del contrato”*.

En particular, considera la recurrente que:

- No existe motivación en los criterios sujetos a juicio de valor, en relación con la oferta de la adjudicataria, al no estar debidamente motivadas en el informe técnico, pues se limitaba a transcribir las puntuaciones sin detallar cómo se aplicaron los criterios recogidos en el pliego, careciendo aquél de razonamiento suficiente que permita a los licitadores entender las razones que justificaron las puntuaciones asignadas.
- No reúne los requisitos de los pliegos en lo relativo a las especificaciones del nodo central de inteligencia artificial. La recurrente contrasta los requisitos previstos en la página 35 del PCAP y las características de la solución ofertada por la adjudicataria, de donde extrae una serie de incumplimientos:

A su juicio, *“Se requieren 2 CPUs de 32 cores físicos y ofertan 1 CPU de 8 cores físicos”*; *“se requiere que la frecuencia debe ser de 2,8 GHZ y ofertan de 2,6 GHZ”*; *“Se requiere ofertar como mínimo 128 GB de memoria RAM y ofertan un módulo de 16 GB de RAM”* y *“Se requieren 4 discos de tecnología NVMe U2 de 1,92 TB cada disco y ofertan 1 disco de tecnología SATA de 2 TB”*. Añade incumplimientos referidos al servidor, señalando que se requiere ofertar como mínimo 128GB de memoria RAM y oferta un módulo de 16 GB de RAM, así como que se requieren 4 discos de tecnología NVMe U2 de 1,92 TB cada disco y ofertan 1 disco de tecnología SATA de 2 TB.

- Añade que hay deficiencias en las cámaras CCTV ofertadas, que no garantizan las funcionalidades requeridas, porque no cuentan con la resolución requerida o con el rango de lente exigido, o no cumplen con los parámetros de temperatura exigidos, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I al PPT. Así frente a los cuatro tipos de cámaras exigidos, la adjudicataria oferta un solo modelo que incumple los parámetros establecidos, bien resolución, rango de lente, temperatura, tasa de reconocimiento, zoom óptico, motor PTZ,

de modo que el modelo de cámara propuesto no cumple en su totalidad ninguno de los 4 tipos de cámaras.

- Considera que concurren deficiencias en el sistema de cámaras CCTV, ofreciendo sistema Briefcam con módulo Rapid Review para 25 cámaras cuando el objeto del contrato contempla la instalación y puesta en marcha de 147 cámaras.

- Alega la falta de cumplimiento en los sistemas de detección de anomalías, pues la tecnología propuesta realiza un análisis postproceso y no en tiempo real, contraviniendo los requisitos del PPT. En la oferta técnica se detecta, en la página 15, que el software propuesto realiza una analítica post proceso que permite analizar las imágenes grabadas bajo demanda, obteniendo, sin embargo, 5 puntos en el apartado *“Detección y clasificación de anomalías en vídeo”*.

- Señala que igualmente obtiene 3 puntos de 5 en el apartado *“Detección y clasificación de fenómenos y riesgos atmosféricos, audio y vandalismo”*, pero no detalla nada sobre los casos de uso de detección y clasificación de fenómenos y riesgos atmosféricos y sobre detección y clasificación de vandalismo. La adjudicataria solamente detalla su solución de detección de eventos sonoros.

- Afirma que se han omitido elementos esenciales como grabadores IP y sistemas de alimentación ininterrumpida. En concreto, considera la recurrente que no existe *“Propuesta alguna de elementos de electrónica de Red tal y como se requieren en el documento anexo-1-lote1.pdf en la página 413 (apartado 3.2.7 Elementos de Electrónica de Red)”*, ni *“Propuesta alguna de Equipamiento de centro de control compuesto por Monitor para Videowall y Decodificador requeridos en el documento anexo-1-lote-1.pdf pagina 411 apartado 3.2.2 Monitor para Videowall y apartado 3.2.3 Decodificador respectivamente”*, ni tampoco *“Propuesta alguna de elementos de Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) requerido en el documento anexo-1-lote-1.pdf requerido en el apartado 3.2.10 Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) de la página 418”*.

- Sostiene que la propuesta no garantiza el cumplimiento de la LOPD y sin embargo obtiene el máximo de puntuación posible respecto del punto h) Cumplimiento de la Ley de Protección de datos en el visionado de las imágenes.

-Finalmente, afirma que no se presentó maqueta técnica y funcional contemplada en el PCAP ni la memoria descriptiva exigida en el PPT.

Por ello, defiende que la adjudicación es nula de pleno derecho por infringir el PCAP, por lo que debe quedar sin efecto, ordenándose la retroacción de actuaciones para la realización de una nueva valoración de las ofertas, con estricto cumplimiento de lo previsto en los pliegos.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación se remite al informe técnico que obra en el expediente, 11 de diciembre de 2024, interesando la desestimación del recurso. Como destaca el órgano de contratación *“de este informe técnico no se desprende que pueda existir incumplimiento de los preceptos establecidos tanto en el Pliego de Prescripciones Técnicas como en el de Cláusulas Administrativas, corroborado además en el informe emitido el 18 de junio de 2020 (sic): Este técnico se reitera en el informe sobre la puntuación de la documentación técnica en relación a los criterios sujetos a juicios de valor, rubricado con fecha 11/12/2024 que lleva por título “Informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre la puntuación de la Documentación Técnica en Relación a los Criterios Sujetos a Juicios De Valor”.*

Además, se señala que no es cierto que el adjudicatario no presentara una maqueta para demostrar la viabilidad y el desarrollo del proyecto, pues en el informe de 18 de junio de 2020 -se entiende que es de 2025-, se dice que *“tanto el licitador INNOVACIONES TECNOLOGICAS DEL SUR, S.L. como el licitador TRADESEGUR, S.A. presentaron la maqueta exigida a modo de simulador, incluso su acceso remoto con claves de usuario, constando esta documentación en el expediente 7906/2024 y siendo aportada las claves e instrucciones de acceso por los propios licitadores”.*

Por ello, se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.



Quinto. En fecha 27 de junio de 2025, la Secretaria General del Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los arts. 53 y 57.3 de la LCSP, por lo que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. En fecha 1 de julio de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del escrito de recurso al resto de interesados para que, si lo estiman conveniente, formulen alegaciones. En fecha 8 de julio de 2025 se presentan alegaciones por TRADESEGUR, S.A., interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el día 7 de noviembre de 2024, (publicado en BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La interposición se ha formulado en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 631.795,29 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha obtenido la segunda mejor puntuación por lo que ha de reconocerse su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría una puntuación superior a la del primer clasificado, que resultaría excluido, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, en el recurso que nos ocupa la recurrente, por una parte, sostiene la falta de motivación del informe relativo a los criterios sujetos a juicio de valor y por otra, considera que la adjudicación es nula porque entiende que la adjudicataria no cumple con los requisitos de los pliegos, por lo que debió de ser valorada con menor puntuación que la que se le otorgó. Pone en cuestión la valoración que, sobre determinados aspectos, se ha hecho por los técnicos para tener acreditada la concurrencia de cada requisito.

Sexto. En primer lugar, debe rechazarse la alegación relativa a la falta de motivación del informe de valoración de 11 de diciembre de 2024. Es doctrina del Tribunal que no es precisa una justificación exhaustiva y pormenorizada de los informes técnicos, así en la Resolución 992/2025, de 2 de julio, con cita de la Resolución 707/2020, de 19 de junio decíamos: *“En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”*.

En este en el informe se describe el contenido de cada una de las propuestas, que es calificado a criterio de los técnicos y clasificado dentro de alguna de las escalas previstas en el PCAP en función de su consideración conforme a los parámetros allí expresados (excelente, destacada, adecuada, simple ...) otorgándole el valor de la puntuación correspondiente del criterio, permitiéndole al recurrente conocer tal valoración y presentar un recurso fundado.

Séptimo. En segundo lugar, sobre las valoraciones técnicas, debemos recordar que este Tribunal tiene dicho que la valoración realizada por el órgano de contratación respecto de las ofertas se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica, al que alude también el órgano de contratación. Ello supone que la intervención que es posible realizar está constreñida a verificar si los trámites procedimentales y de competencia han sido atendidos, así como a comprobar si se hubiera podido incurrir en algún error material y formulado juicios arbitrarios. Como ejemplo, podemos hacer cita de la Resolución 965/2025, de 25 de junio, dictada en el recurso 537/2025, o la Resolución nº 1190/2024, de 3 de octubre, dictada en el recurso 1202/2024, o la Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre o de la Resolución 559/2018 de 8 de junio, en la que dijimos:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia

o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla”.

Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

Partiendo de lo anterior, procede analizar si de las alegaciones de la recurrente pudiera concluirse que en la valoración de las ofertas se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad o discriminación.

La recurrente se centra en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, por considerar que la oferta presentada no se ajusta a lo exigido en el PCAP y junto a lo anterior, detalla asimismo algunos incumplimientos de lo exigido en el PPT.

Examinada la oferta de la adjudicataria y los motivos del recurso, este Tribunal ha de darle la razón a la recurrente, al considerar no ajustada a derecho la resolución de adjudicación objeto de este recurso, al apreciarse la comisión de un error manifiesto, por las razones que pasamos a exponer:

- En los pliegos, como indica la recurrente y resulta de la lectura del PCAP, página 35/38, se exigen, como mínimo los siguientes requisitos en lo que se refiere al nodo de inteligencia artificial:

«Los siguientes elementos (mínimos) deberán conformar el nodo de inteligencia artificial:

□El nodo central de IA debe estar formado por un servidor con las siguientes características mínimas:

- 2 CPUs de al menos 32 cores físicos. La frecuencia debe de ser de al menos 2,9GHZ.*
- La CPU ofertada debe de ser de reciente llegada al mercado, no serán válidas CPUs anteriores a Q2 2021.*
- El procesador debe de incluir (cada uno de ellos) al menos 2 juegos de instrucciones AVX-512 FMA.*
- El procesador debe poder trabajar a una frecuencia de memoria RAM de 3200 MHz.*
- El procesador debe ser compatible con la memoria persistente Intel Optane DC.*
- El procesador debe permitir PCIe 4.0*
- El servidor debe de disponer al menos de 8 Dimms de memoria, y mínimo se debe de ofertar 128GB.*
- La memoria ofertada debe de ser DDR4 3200*
- La memoria debe de ser instalada de forma balanceada y garantizando el máximo rendimiento (Utilizando todos los canales de memoria disponibles por la CPU).*
- Debe poder soportar hasta 12TB.*
- 4 discos HotSwap de 2,5" en tecnología SAS/SATA/NVMe.*
- Se debe de entregar el equipo con todos los puertos activados y preparados para trabajar, sin necesidad de adquirir ningún adaptador o "canister" adicional. Las bahías de disco deben de ser libres de firmware propietarios del fabricante del servidor.*
- Para asegurar futuras ampliaciones los nodos deberán contar con dos slots PCI Express libres y sin uso en la configuración ofertada.*

◦ *En la oferta se debe de incluir 4 discos NVMe U2 de al menos 1,92 TB».*

Si se contrastan estas exigencias con la oferta de la adjudicataria, que está recogida en el apartado 2.2 sobre hardware propuesto, página 49/78, es claro que no cumple con los requisitos mínimos del pliego. Y ello porque, como indica la recurrente, en lo relativo a las especificaciones del nodo central de inteligencia artificial, se exige contar, no con una, sino con dos CPUS de 32 cores físicos y la adjudicataria oferta sólo una CPU de 8 cores.

Tampoco la oferta de la adjudicataria cumple los pliegos en lo que se refiere a la frecuencia (que debe ser de al menos 2,9 GHZ y la oferta es de 2,6 GHz), ni a la capacidad de la memoria RAM (que debe ser mínimo de 128 GB y se ofrece uno de 16 GB de RAM), ni se ajusta a lo exigido para los discos de tecnología (se exigen 4 discos y se ofrece sólo uno).

El informe de valoración se limita a señalar que *“Respecto al punto a) Arquitectura del sistema de IA, el Licitador describe este aspecto de forma exhaustiva, óptima y completa. Su propuesta describe excelentemente su arquitectura de microservicios de BriefCam, el Hardware propuesto, las Cámaras de IA, Sensor IA de Audio. Así mismo explica su arquitectura de microservicios que permite la escalabilidad, flexibilidad y redundancia del software. Por todo lo anterior tiene una calificación de excelente (5 puntos)”*. Por tanto, el informe nada dice expresamente sobre la adecuación de las ofertas de los licitadores a los elementos que figuran en el PCAP como elementos mínimos de carácter eminentemente técnico relativos al nodo de inteligencia artificial, por lo que la valoración no se ha efectuado correctamente, pues el PCAP *“se definen los aspectos en particular a valorar del sistema de inteligencia artificial propuesto por el licitador, conforme a las exigencias descritas anteriormente, con sus puntuaciones máximas alcanzables.”* Por otra parte, señala el PCAP (página 9) que la maqueta se elaborará conforme a las especificaciones contenidas en el criterio de valoración 2 del lote 1 establecido en el anexo II del PACP.

Por tanto, este motivo debe estimarse, dado que la valoración sujeta a juicio de valor no ha contemplado el ajuste a los requerimientos mínimos recogidos en el PCAP, con la consecuencia de retrotraer el procedimiento a efectos de efectuar nueva valoración, de ser ello posible. No obstante, la recurrente expone algunos incumplimientos del PPT por la

oferta de la adjudicataria, que de confirmarse supondrían la exclusión de esta del procedimiento.

Octavo. En cuanto a los incumplimientos de la oferta que atañen al Pliego de prescripciones técnicas:

Se cuestiona que las cámaras CCTV ofertadas reúnan las funcionalidades requeridas, que son las previstas en el anexo I del PPT del lote correspondiente.

En dicho anexo, para la cámara tipo 1 se exigen las siguientes características mínimas:

«1.4. Cámaras de CCTV.

El estudio se ha realizado con cuatro tipos de cámaras:

□ Tipo 1: Cámara para contexto.

□ Tipo 2: Cámara para el reconocimiento de matrículas.

□ Tipo 3: Cámara para contexto para distancias largas.

□ Tipo 4: Cámara motorizada PTZ para control y seguimiento de personas en exterior

Las características mínimas que tienen que tener son las siguientes:

1.4.1. Tipo 1 Cámara para Contexto.

Es una cámara que nos va a captar el contexto de la zona.

Se va a utilizar una óptica de 2.7-13,5mm motorizada, con una resolución de 6MPX (3200(H)x1800(V)) a 20fps y distancia del infrarrojo de 60m. Garantía mínima de 5 años».

De nuevo, si se contrastan estas exigencias con la oferta de la adjudicataria, que está recogida en el apartado 2 sobre equipo a instalar, página 20-21/78, es claro que no cumple con los requisitos mínimos del pliego. Y ello porque, como indica la recurrente, en lo relativo a la resolución se exigen 6 MPX y una óptica de 2,7 a 13,5 mm, mientras que lo que oferta

la adjudicataria es una cámara con una resolución de 4 MPX y una óptica entre 2,8 y 12 mm. En consecuencia, tampoco se cumplen estas características mínimas, apreciándose en relación con las cámaras tipo 1 estos incumplimientos.

En relación con las cámaras tipo 3, cámara de contexto, el PPT exige resolución de 4 MPX y una óptica de 7-35mm motorizada, mientras que la ofertada por la adjudicataria presenta si bien 4 MPX, una óptica de 2,8-12mm.

En cuanto las cámaras tipo 2 y tipo 4, no se aprecia por el Tribunal la suficiente evidencia de los incumplimientos alegados, en vista de la documentación obrante en la oferta.

Frente a estas consideraciones, ni el informe técnico de 11 de diciembre de 2024, elaborado a resultas de la valoración de la documentación aportada, ni el informe de 18 de junio de 2025, confeccionado con ocasión de la interposición del presente recurso, se pronuncian sobre tales cuestiones, limitándose a decir que no se desprenden incumplimientos del PPT ni del de cláusulas administrativas particulares.

Por lo tanto, se concluye nuevamente que el órgano de contratación ha incurrido en error u omisión al valorar la oferta del adjudicatario, porque sí que es posible apreciar los vicios por los que debiera considerarse enervado el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

Sobre la consecuencia de tales incumplimientos, hemos mantenido que procede la exclusión de la oferta cuando sean claros y expresos, dado el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, (Resolución 856/2025, de 5 de junio y las que en esta se citan) circunstancia que se da en este caso, al menos en cuanto a algunos tipos de cámaras, las de tipo 1 y tipo 3.

De acuerdo con lo expuesto, cabe estimar el motivo, que ha de conducir a la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Noveno. Adicionalmente se plantean otras cuestiones en el recurso que se pasarán a analizar. Señala la recurrente deficiencias en el sistema de cámaras de CCTV, señalando que ofrecen el sistema Briefcam con el módulo Rapid review para 25 cámaras, cuando el

objeto del contrato contempla el suministro y puesta en marcha de 147 cámaras, (de acuerdo con lo previsto en página 174 del PPT) así como la falta de cumplimiento en los sistemas de detección de anomalías, ya que la tecnología propuesta realizaría un análisis postproceso y no en tiempo real, contraviniendo la exigencia del PCAP (página 33) de que la solución analítica de video permita a identificación en tiempo real del vídeo captado por las cámaras.

En este punto, tales objeciones son refutadas de forma contundente por el adjudicatario, quien sostiene que el fabricante comercializa su módulo de analítica Rapid Review mediante paquetes de 25 canales (cámaras) que actúa como unidad mínima de licenciamiento escalable, y que se activarán 6 paquetes completos (150 canales). En relación con la analítica en tiempo real, defiende la recurrente que su solución combina analítica forense o en postproceso, con procesamiento en tiempo real, como se desprende de su oferta y que en ningún pasaje del pliego se exige que todas las cámaras del sistema ejecuten simultáneamente análisis en tiempo real, sino que lo requerido es que la solución disponga de capacidad de procesamiento en tiempo real sobre el flujo de vídeo, lo que puede lograrse desde la propia cámara o desde el servidor de analítica.

En este punto, a falta de prueba contundente en contrario, ha de prevalecer la discrecionalidad de los técnicos en la valoración de la oferta, dado el limitado alcance de la revisión que asiste a este Tribunal y puesto que tales deficiencias no se han puesto de manifiesto tras el acceso de los técnicos a la maqueta presentada, el motivo ha de ser desestimado.

Décimo. Muestra la recurrente su discrepancia con la valoración sobre el cumplimiento de la Ley de Protección de datos en el visionado de las imágenes, y en relación con la detección y clasificación de fenómenos y riesgos atmosféricos, audio y vandalismo. Sin embargo, este motivo debe ser rechazado, el informe motiva adecuadamente la puntuación en relación con los contenidos presentes en el sistema de inteligencia artificial aportado.

Undécimo. Deben desestimarse, por último, las alegaciones relativas a los incumplimientos en la oferta de los elementos que el recurrente califica como esenciales, exigidos en el anexo I del PPT, como grabadores, electrónica de red, equipamiento del

centro de control y la propuesta de elementos del sistema de alimentación ininterrumpida, pues de la oferta no puede concluirse un incumplimiento claro y expreso de estos aspectos, elementos aparecen relacionados en la oferta, páginas 21 y ss.

Igual suerte deben correr las alegaciones relativas a la falta de presentación de la maqueta por la adjudicataria, aspecto que se contradice con lo expuesto en el informe de valoración de ofertas, lo manifestado en la propia oferta técnica y acreditado por la adjudicataria en sus alegaciones (doc. 3 aportado). Igualmente, ha de rechazarse también la alegada falta de presentación de la memoria descriptiva de la adjudicataria, documento integrante del expediente (doc. nº 10, página 17 y ss).

De acuerdo con lo expresado en el fundamento de derecho octavo, procede declarar la nulidad de la adjudicación del lote nº 1 y la procedencia de la exclusión de la adjudicataria por incumplir su oferta las determinaciones del PPT.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.J.P.V., en representación de INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de “*Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier*”, expediente 7906/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES